



Resolución Ministerial

Lima, 12 SEP. 2022

N° 0928 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor FREDI ROLAN MEGO NUÑEZ; los Oficios N° 3310 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 4693 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01392-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers del 8 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al SLDO SAA MEGO NUÑEZ FREDDY RONALD, como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:28:07 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:55:18 -05:00

Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del personal que participó durante el con el Ecuador, en las Operaciones del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 213 CCFFAA/OAN del 20 de abril de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MEGO NUÑEZ FREDDY RONALD contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.; sin perjuicio de ello, se rectificó en la citada resolución el nombre consignado como MEGO NUÑEZ FREDDY RONALD por el de MEGO NUÑEZ FREDI ROLAN (en adelante, el recurrente);

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de los Oficios N° 3310 y N° 4693 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDI ROLAN MEGO NUÑEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 213 CCFFAA/OAN, efectuada con escrito presentado el 1 de junio de 2021; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 18 de mayo de 2021, conforme se verifica del Acta de Constancia de Notificación respectiva; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON José Luis FAU 20131387938
hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:28:21 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA José Luis FAU
20131387938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:55:29 -05:00



Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado el principio de legalidad y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, la resolución impugnada no ha considerado que el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece como requisito para ser reconocido como Defensor de la Patria, durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa: "Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa (...)"; por lo que, en ese sentido señala que ha sido reconocido como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa;

Que, asimismo, refiere que en relación a que la entidad no tiene información del período, lugar ni la operación en la que participó, es responsabilidad de los altos mandos militares en el lugar de los hechos y que no se le puede imputar al recurrente dicha omisión; por lo que, debe aplicarse el Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, que regula la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable del sentido de una norma;

Que, adicionalmente, precisa que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, por cuanto solo menciona la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM de manera general sin precisar qué artículo o numeral de la citada Directiva señala que la falta de información en los Partes de Guerra constituye elemento fáctico para no ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, el recurrente señala que, la resolución impugnada es incongruente, pues al determinar que no está fehacientemente comprobado el cumplimiento de los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, entonces tampoco estaría considerado como Combatiente de la Patria por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa – 1995;

Que, finalmente, refiere el recurrente que la resolución impugnada se ampara en el Reglamento de la Ley N° 26511, desconociendo así el contenido de la citada ley, puesto que en su artículo 1 reconoce la calidad de Defensor de



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON José Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:28:34 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:55:52 -05:00

la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995; en tal virtud, sostiene que, al haber sido declarado Combatiente, corresponde ser considerado como Defensor de la Patria, en razón que ambas definiciones se encuentran dentro del presupuesto jurídico contenido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aspecto que, al haber sido omitido en la resolución impugnada, evidencia la vulneración del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, por no considerar que el citado reglamento es una norma de menor jerarquía que la Ley;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que la Unidad RCB N° 113, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Informe Técnico N° 254-2021/CCFFAA/OAN del 16 de marzo de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA", en el cual se informa que el Comando de Operaciones Terrestres (COTE), comunica que realizada la verificación del Parte de Guerra del RCB N° 113, en la relación nominal del personal que participó en el Conflicto del Comando de Personal del Ejército, se consigna al Soldado Cabo Mego Nuñez Fredy Ronald, sin dar información de la unidad que apoyó, fecha de inicio, término, ni lugares donde se encontró; por lo que, concluye que no debe ser considerado Defensor de la Patria;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:28:48 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:56:08 -05:00



Que, asimismo, la OAN-CCFFAA ha señalado que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM indica las unidades cuyos efectivos cumplen con los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria, lo cual no ha sido posible determinar en el caso del recurrente por no constar en los Partes de Guerra;

Que, en ese mismo sentido, la OAN-CCFFAA ha precisado que, de la revisión del Parte de Guerra y de las informaciones proporcionadas por el COTE, no puede comprobarse fehacientemente que el recurrente cumple con los requisitos indicados en los incisos c) y g) del artículo 3 y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada y que esta es incongruente, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establecen requisitos diferenciados para ser reconocido como Combatiente o Defensor de la Patria; por lo que, no es correcto cuando señala que, al ser reconocido como Combatiente, le corresponde también ser reconocido como Defensor de la Patria, pues en ningún extremo de la norma precitada, se consigna que los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y Civiles al ser reconocidos como Combatientes, les corresponde también ser reconocidos como Defensores de la Patria; por lo que, bajo ese contexto, la resolución impugnada no es incongruente;

Que, en lo concerniente al argumento referido a la inobservancia de la jerarquía de normas previsto en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, es importante precisar que, el jurista Fernández Segado señala que *"la pirámide jurídica implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango (...)"*. En el presente caso, se tiene que el Reglamento de la Ley N° 26511, no desconoce ni se opone a esta última, pues lo que hace es desarrollarla, en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo conferidas por el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, adicionalmente, no corresponde aplicar el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, invocado por el recurrente, toda vez que dicho principio está referido a la interpretación de las normas de procedimiento y la posibilidad que tienen los administrados de subsanar aspectos formales durante la tramitación de sus solicitudes; aspectos que son completamente ajenos a la obligación por parte de la autoridad administrativa de corroborar los hechos que sirven de sustento a sus decisiones;

Que, asimismo, en cuanto a la invocación del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, referido a la interpretación favorable al trabajador



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:29:02 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:58:24 -05:00

en caso de duda insalvable del sentido de una norma, es imperativo señalar que el principio *indubio pro-operario* impone en el ámbito del Derecho del Trabajo que, en caso de duda en la interpretación de una norma laboral, deba preferirse aquella interpretación que sea más beneficiosa para el trabajador. Sobre esa base, se verifica que se trata de un principio que tampoco resulta aplicable al presente caso, toda vez que: a. el administrado intenta que el principio *indubio pro-operario* sirva como método para la probanza de hechos y no como método de interpretación ante dos posibles interpretaciones de una norma en particular; y, b. el reconocimiento de los Defensores de la Patria se rige por las normas de derecho administrativo y no por las normas de derecho laboral;

Que, en torno a lo precisado por el recurrente en el sentido que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, es menester señalar que la decisión adoptada se sustenta en el contenido del Parte de Guerra, así como en las razones expuestas por la Oficina de Asuntos Nacional del CCFFAA a través del Informe Técnico N° 254-2021/CCFFAA/OAN; por lo que, se verifica que el referido acto administrativo se encuentra debidamente motivado, garantizando con ello el debido procedimiento;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 213 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad;

Que, mediante Informe Legal N° 01392-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDI ROLAN MEGO NUÑEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 213 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Secretaria General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:29:15 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 19:03:04 -05:00



De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDI ROLAN MEGO NUÑEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 213 CCFFAA/OAN de fecha 20 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor FREDI ROLAN MEGO NUÑEZ, para las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Richard Washington Tineo Qutspe
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:29:25 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 19:03:31 -05:00

